

0040-S-08

(S.-40/08)

Buenos Aires, 3 de marzo de 2008.

Al señor presidente del Honorable Senado de la Nación, Julio C. Cobos.

S/D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitar se dé por reproducido el proyecto de ley de mi autoría sobre prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, registrado con el expediente S.-4.380/06.

Sin otro particular, saludo al señor presidente, reiterándole mi mayor consideración.

María C. Perceval.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene como objeto implementar medidas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y brindar asistencia integral a las víctimas, desde un abordaje integral y multidisciplinario.

Art. 2° – *Definición.* A los efectos de la presente ley se entiende por violencia contra las mujeres todo acto u omisión tanto en el ámbito público como privado que, de manera directa o indirecta, tenga por objeto provocar un daño o sufrimiento físico, psíquico, sexual o patrimonial sobre cualquier mujer, a los efectos de intimidarla, castigarla o humillarla; de mantenerla dentro de los roles sexuales estereotipados; vulnerar su dignidad, el derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual, a la integridad física, psíquica y sexual, a su seguridad personal; someterla a malos tratos, torturas o penas crueles, inhumanas o degradantes; o producirles daños a los bienes que integran su patrimonio o el de sus familiares.

Se encuentran incluidos en los actos u omisiones referidos los perpetrados por el Estado o sus agentes.

Quedan comprendidos los actos u omisiones:

- a) Perpetrados por el cónyuge o conviviente; ex cónyuge o ex conviviente; por el padre de un/a hijo/a en común; por ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos o afines; por quien tenga o haya tenido una relación de noviazgo;
- b) Perpetrados por curador; encargado de la educación o guarda; ministro de algún culto reconocido o no; y otras relaciones interpersonales; así como en el ámbito laboral, social y/o donde se desarrollen relaciones jerárquicas o que medie autoridad;
- c) Perpetrados por el Estado o sus agentes.

Art. 3° – *Principios de interpretación:* son principios rectores para la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley los siguientes:

- a) El derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencias y discriminaciones, tanto en el ámbito público como en el privado;
- b) El derecho a la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria

- Dirección de Información Parlamentaria

- c) El derecho a una educación libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- d) La garantía del derecho a la seguridad económica para las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos/as para facilitar su reintegración social;
- e) El derecho a un acceso rápido y efectivo a las instancias de denuncia y a los servicios de atención a las víctimas;
- f) Todos aquellos principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

TITULO II

De los derechos y el procedimiento

Capítulo I

De los derechos de las mujeres víctimas de violencia

Art. 4º – *Derechos*. Las víctimas de la violencia contra las mujeres tienen los siguientes derechos:

- a) Al respeto de su integridad física, psíquica y sexual;
- b) A recibir información sobre sus derechos y sobre los recursos y mecanismos para obtener la restitución de los derechos vulnerados;
- c) A contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuita de manera integral e interdisciplinaria;
- d) A prestar testimonio en condiciones especiales de protección, y a la protección frente a toda posible o efectiva represalia;
- e) A ser informada de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de las consecuencias del proceso;
- f) A ser oída y que se tenga en cuenta su opinión en todas las etapas del proceso;
- g) A que se proteja su intimidad;
- h) A oponerse a la realización de peritajes sobre su cuerpo o, en caso de consentirlos, a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- i) A iniciar procedimientos para el reconocimiento de sus derechos y obtención de indemnización;
- j) En el caso de niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se deberá velar porque los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales, prohibiéndose, sin excepción, los careos con el agresor o testigos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán en ningún caso resultar restrictivas de sus derechos y garantías, ni implicar privación de la libertad. Se procurará, en la medida de lo posible, la posibilidad de reintegración de la niña o adolescente a su familia nuclear o ampliada y/o a su comunidad.

Art. 5º – *Derecho a la información*. A los fines de la presente ley, el derecho a la información implica que:

- a) Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a recibir información plena y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios que dispongan los organismos gubernamentales y no gubernamentales. Dicha información comprenderá, entre otras, las medidas previstas en esta ley, la información sobre sus derechos; y sobre los recursos de atención y asistencia integral previstos y lugares de prestación de los mismos;
- b) Se garantizará que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria

- Dirección de Información Parlamentaria

información deberá ofrecerse en un formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de señas, sistema braille, u otras modalidades u opciones de comunicación.

Art. 6° – *Derecho a la asistencia integral*. A los fines de la presente ley, el derecho a la asistencia integral comprende:

- a) El derecho al acceso a servicios de atención psicológica, médica y jurídica, de emergencia y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de los organismos gubernamentales y no gubernamentales responderá a los principios de actuación urgente, atención permanente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional;
- b) La acción coordinada y en colaboración de estos servicios con las fuerzas policiales, los funcionarios judiciales, los servicios sanitarios y educativos y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas;
- c) El derecho de los/as hijos/as de las mujeres víctimas a la asistencia integral y al acceso a estos servicios. A estos efectos, deben contar con personal específicamente formado en derechos humanos de la infancia para atender a los niños, niñas y adolescentes.

Art. 7° – *Derecho a la asistencia jurídica*. A los fines de la presente ley, el derecho a la asistencia integral implica que:

- a) Las mujeres víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por profesional especializado en todos los procesos que tengan causa directa o indirecta en la violencia. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima;
- b) Se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia que lo soliciten;
- c) Los colegios de abogados tenderán a adoptar las medidas necesarias para la designación urgente de un letrado de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia contra las mujeres.

Art. 8° – *Derecho a la privacidad y reserva de identidad*. En ninguna instancia y bajo ninguna circunstancia o motivo será permitido la creación de registros especiales de víctimas de violencia contra las mujeres.

Los funcionarios intervinientes deberán asegurar reserva en relación con la identidad de las víctimas.

Capítulo II

Del procedimiento

Art. 9° – *Ambito de aplicación*. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán con relación a los hechos mencionados en el artículo 2°, que se lleven a cabo en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, con el objeto de ordenar medidas preventivas urgentes, sin perjuicio de las demás acciones que puedan corresponder según la legislación general.

Art. 10. – *Legitimación*. La denuncia podrá ser efectuada por:

- a) La mujer víctima de violencia, cualquiera sea su edad;
- b) La niña o la adolescente quien, directamente o a través de sus representantes legales, puede poner en conocimiento de los hechos al juez, y/o a la autoridad pública competente;
- c) Cualquier persona, si la persona afectada fuese niña o adolescente, discapacitada o una persona mayor que por su condición física o psíquica no pudiese formularla.

La obligación de efectuar la denuncia se extiende a los profesionales de la salud, a quienes

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria

- Dirección de Información Parlamentaria

presten servicios asistenciales, sociales y educativos públicos o privados, y a todo funcionario público que tome conocimiento de los hechos en ocasión o ejercicio de sus funciones, siempre que no constituya un delito.

Para el caso de que un tercero o superior jerárquico impidiere, obstaculizare, perturbare, amenazare y/o molestore al obligado/a a realizar la denuncia, siempre que no constituya un delito contemplado en el Código Penal, se le impondrá una sanción económica, a determinar por la reglamentación de la presente ley.

Art. 11. – *Intervención.* La denuncia puede efectuarse ante cualquier juez de cualquier fuero, quien deberá actuar dentro de las veinticuatro 24 horas de tomar conocimiento de los hechos, pudiendo adoptar algunas de las medidas del artículo 14 de la presente ley, debiendo remitir las actuaciones al juez competente dentro de las siguientes 24 horas.

Art. 12. – *Juez competente.* Será autoridad judicial competente para entender en las actuaciones definitivas, los jueces con competencia asuntos de familia.

Cuando los hechos objeto de la denuncia puedan constituir delito, el funcionario que haya prevenido la pondrá inmediatamente en conocimiento del juez competente en la materia.

Art. 13. – *Obligación de informar.* Los funcionarios policiales, judiciales o sanitarios a los cuales acuda la víctima de violencia tienen la obligación de informarle sobre los recursos institucionales, legales y sociales existentes para el reconocimiento de sus derechos vulnerados.

Art. 14. – *Medidas preventivas urgentes.* Al tomar conocimiento de los actos u omisiones contemplados en el artículo 2º de la presente ley y perpetrados por las personas enunciadas en los incisos a) y b) del mencionado artículo, el juez podrá ordenar, dentro de las 24 horas, las siguientes medidas preventivas urgentes:

- a) Ordenar la exclusión del presunto autor de la agresión de la vivienda donde habita la víctima si halla que la continuación de la convivencia significa un riesgo para su integridad física, psíquica y sexual o la de alguno/a de sus familiares;
- b) Prohibir el acceso del presunto autor de la agresión al domicilio de la víctima, así como también a su lugar de trabajo, estudio o esparcimiento, y/o del progenitor o representante legal cuando la víctima fuere niña o adolescente;
- c) Fijar al presunto agresor un perímetro de exclusión para circular o permanecer en determinada zona cercana al domicilio, lugar de trabajo, estudio o esparcimiento de la víctima;
- d) Prohibir al agresor la tenencia y compra de armas y ordenar la incautación de las que estuvieren en su poder;
- e) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, previa exclusión del agresor de la vivienda;
- f) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante si ésta se ha visto privada de los mismos por los hechos de violencia;
- g) En caso de mediar vínculo matrimonial entre el agresor y la víctima, disponer el inventario de los bienes de la sociedad conyugal y de los propios de la afectada;
- h) Fijar en forma provisoria la cuota alimentaria y el régimen de tenencia y visitas de conformidad con la legislación vigente;
- i) En el caso de que la víctima fuere niña o adolescente, podrán aplicarse las medidas de protección excepcional de derechos dispuestas por la ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- j) Ordenar toda otra medida prevista por la legislación vigente, aun las autosatisfactivas, necesaria para garantizar la seguridad personal de la víctima y de sus hijos/as, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de coacción o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la o las víctimas.

El juez podrá dictar más de una medida a la vez. El juez determinará la duración de las medidas, de acuerdo a las circunstancias del caso, debiendo determinar un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado. Podrá requerir la intervención de la fuerza pública a

H. Cámara de Diputados de la Nación -
Secretaría Parlamentaria
- Dirección de Información Parlamentaria
fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

Art. 15. – *Medidas preventivas urgentes ante actos u omisiones perpetrados por agentes del Estado.* Al tomar conocimiento de los actos u omisiones perpetrados por agentes del Estado y contemplados en el artículo 2º de la presente ley, el juez podrá ordenar, dentro de las 24 horas, las siguientes medidas preventivas urgentes:

- a) Informar, en forma fehaciente, el acto de violencia al organismo o institución en el cual se llevaba a cabo el o los actos de violencia a fin de resguardar la situación laboral, educativa y/o social de la víctima;
- b) Ordenar la exclusión del presunto autor de la agresión del lugar en donde se llevaba a cabo el o los actos de violencia (lugar de trabajo, escuela, esparcimiento);
- c) Prohibir el acceso del presunto autor de la agresión al domicilio de la víctima, a su lugar de trabajo, estudio o esparcimiento, y/o del progenitor o representante legal cuando la víctima fuere niña o adolescente;
- d) Fijar al presunto agresor un perímetro de exclusión para circular o permanecer en determinada zona cercana al domicilio, lugar de trabajo, estudio o esparcimiento de la víctima.
- e) Prohibir al agresor la tenencia y compra de armas y ordenar la incautación de las que estuvieren en su poder;
- f) Ordenar el reintegro al establecimiento en el cual se hubiere perpetrado la agresión a petición de quien ha debido ausentarse del mismo por razones de seguridad personal, previa exclusión del agresor del mismo;
- g) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante si ésta se ha visto privada de los mismos por los hechos de violencia;
- h) En el caso de que la víctima fuere niña o adolescente, podrán aplicarse las medidas de protección excepcional de derechos dispuestas por la ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- i) Ordenar toda otra medida prevista por la legislación vigente, aun las autosatisfactivas, necesaria para garantizar la seguridad personal de la víctima y de sus hijos/as, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de coacción o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la o las víctimas.

El juez podrá dictar más de una medida a la vez. El juez determinará la duración de las medidas, de acuerdo a las circunstancias del caso, debiendo determinar un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado. Podrá requerir la intervención de la fuerza pública a fin de garantizar el cumplimiento de las mismas.

Art. 16. – *Comunicación de las medidas preventivas urgentes.* A los fines de asegurar la eficacia del cumplimiento de las medidas preventivas urgentes y a pedido de parte, el juez podrá ordenar se comuniquen las medidas decretadas a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso, así como también a aquellos ámbitos determinados por la aplicación de las medidas previstas en el artículo 14 de al presente ley.

Art. 17. – *Audiencia.* El juez fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 14, o si no se adoptara ninguna de ellas, de conocer los actos u omisiones.

El presunto autor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia el juez escuchará a las partes por separado y resolverá sobre las medidas ordenadas manteniéndolas, modificándolas o adoptando aquellas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente, se deberá velar por que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales, prohibiéndose, sin excepción, los careos con el agresor o testigos. A tales efectos, les serán aplicables las disposiciones de los artículos 250 bis y 250 ter

H. Cámara de Diputados de la Nación -
Secretaría Parlamentaria
- Dirección de Información Parlamentaria
del Código Procesal de la Nación.

Art. 18. – *Diagnóstico de situación.* El juez deberá requerir un diagnóstico de situación a un equipo interdisciplinario formado con perspectiva de género y derechos humanos para determinar los daños físicos, psíquicos, sexuales y/o patrimoniales sufridos por la víctima y el contexto en que estos ocurrieron.

Dicho informe será remitido al juez en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, prolongar las existentes o cesar alguna de las adoptadas.

El juez también podrá considerar otros informes producidos por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en el abordaje de la violencia contra las mujeres que acompañen la presentación de los hechos de violencia contemplados en la presente ley. Las partes podrán proponer otros informes técnicos.

Art. 19. – *Sanciones.* Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas o la reiteración de los hechos de violencia, el juez podrá evaluar la conveniencia de modificar las medidas preventivas ordenadas, pudiendo ampliar las impuestas u ordenar otras.

Art. 20. – *Seguimiento de las actuaciones.* Todas las medidas preventivas deben ser ordenadas por un tiempo razonable, pudiendo en los casos mencionados del artículo anterior, ampliar su duración.

Art. 21. – *Exención de cargas.* Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de tasas depósitos y de cualquier otro impuesto.

Art. 22. – *Normas supletorias.* En todo lo no previsto en las disposiciones de la presente ley, y en cuanto sea compatible con ella, se aplicarán supletoriamente las normas del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

TITULO III

De la política pública para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres

Capítulo I

Objetivos generales de la política

Art. 23. – *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, el que deberá diseñar e implementar una política pública en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en articulación con otros ministerios, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia.

Art. 24. – *Objetivos.* La política pública en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover la articulación interinstitucional entre organismos públicos y privados a los fines de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y proteger y promover sus derechos humanos;
- b) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia de las mujeres víctimas de violencia y el reconocimiento de sus derechos;
- c) Asegurar el acceso de las víctimas a servicios de asistencia médica, psicológica, social y económica integrales y gratuitos;
- d) Promover la creación de ámbitos destinados a garantizar la seguridad personal y la asistencia de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijas/os;
- e) Elaborar protocolos de trabajo y asistencia interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a la asistencia integral de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos/as;
- f) Garantizar a las mujeres que lo requieran asistencia jurídica gratuita de manera directa o a través de convenios con colegios de abogados y/o instituciones académicas que acrediten idoneidad y experiencia en la materia;
- g) Organizar capacitaciones y campañas de sensibilización a los funcionarios públicos

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria

- Dirección de Información Parlamentaria

competentes en la materia, en particular a fuerzas policiales y de seguridad y funcionarios judiciales, sobre la problemática, su prevención, abordaje y asistencia integral a las víctimas, con perspectiva de género y de derechos humanos. La capacitación estará a cargo de profesionales y/o instituciones que acrediten idoneidad y experiencia en la materia;

- h) Promover medidas tendientes a garantizar la protección del derecho laboral de aquellas trabajadoras víctimas de violencia;
- i) Diseñar medidas tendientes a brindar asistencia económica a aquellas mujeres víctimas de violencia que no cuenten con recursos propios de subsistencia;
- j) Implementar una línea telefónica gratuita destinada a receptor denuncias y brindar asesoramiento sobre los recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a sus víctimas;
- k) Elaborar programas y campañas de concientización pública destinadas a sensibilizar a la ciudadanía sobre la violencia contra las mujeres, difundir medidas preventivas e informar sobre los recursos existentes para la asistencia integral a las víctimas;
- l) El fortalecimiento de las medidas de sensibilización ciudadana para la prevención de la violencia contra las mujeres;
- m) Promover la realización de estudios e investigaciones gubernamentales y no gubernamentales sobre violencia contra las mujeres, y su difusión.

Capítulo II

Obligaciones de los organismos gubernamentales

Art. 25. – *Obligaciones.* Los organismos gubernamentales con competencia en la materia adoptarán todas las medidas necesarias para promover y proteger los derechos humanos de las mujeres, mediante la plena aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Adoptarán, en el ámbito de su competencia, todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y modificar las conductas y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad entre los géneros y en funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres.

Art. 26. – *Obligaciones del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.* Para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación deberá:

- a) Coordinar los programas de prevención de la violencia contra las mujeres y de asistencia a sus víctimas;
- b) Participar en el diseño de los planes de enseñanza y capacitación sobre derechos humanos y violencia contra las mujeres destinados a los/as funcionarios/as pertenecientes a la administración de justicia;
- c) Diseñar, juntamente con el Ministerio de Salud de la Nación, los programas de capacitación e información sobre derechos humanos y violencia contra las mujeres destinados a los/as profesionales y funcionarios/as que implementan los servicios de asistencia médica y psicológica a las víctimas de violencia y sus familiares;
- d) Promover la creación e implementación de ámbitos para el albergue y la asistencia integral para mujeres víctimas de violencia en las distintas jurisdicciones;
- e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres víctimas de violencia;
- f) Organizar, juntamente con la Secretaría de Medios de Comunicación y el Ministerio de Educación de la Nación, campañas de educación y sensibilización ciudadana para

H. Cámara de Diputados de la Nación -
Secretaría Parlamentaria

- Dirección de Información Parlamentaria

prevenir la violencia contra las mujeres;

- g) Promover la participación activa de las organizaciones no gubernamentales y de las instituciones académicas con experiencia en la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

A los fines de la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación celebrará los convenios necesarios con las instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o provinciales.

Art. 27. – *Obligaciones del Ministerio de Educación de la Nación.* Para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, el Ministerio de Educación de la Nación, en articulación con el Consejo Federal de Educación, deberá:

- a) Promover la modificación de los planes de estudio, programas educativos, métodos de enseñanza y normas educativas para promover la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, contribuir a la eliminación de criterios discriminatorios, y brindar herramientas para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos;
- b) Promover la revisión y actualización de los libros de textos y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, y para que fomenten la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y varones y la idea de corresponsabilidad y coparticipación en la construcción de la sociedad que integran;
- c) Adoptar todas las medidas necesarias para que en los planes de formación del personal docente se incluya formación específica en materia de detección precoz de la violencia contra las mujeres;
- d) Las universidades asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia contra las mujeres,
- e) Adoptar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar en el alumnado la capacidad para analizar y valorar críticamente las desigualdades entre los sexos y fomentar la consecución de la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres;
- f) Adoptar medidas necesarias para prever la escolarización inmediata de las niñas y adolescentes que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia.

A los fines de la presente ley, el Ministerio de Educación de la Nación celebrará los convenios necesarios con las instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o provinciales.

Art. 28. – *Obligaciones del Ministerio de Salud de la Nación.* Para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, el Ministerio de Salud de la Nación, en articulación con el Consejo Federal de Salud, deberá:

- a) Implementar protocolos de asistencia interinstitucionales para la atención y asistencia de las mujeres víctimas de violencia, resguardando su intimidad, previniendo su revictimización y promoviendo una práctica médica no sexista;
- b) Implementar programas de sensibilización y formación continuada del personal médicosanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz e impulsar la asistencia integral de la mujer víctima de violencia;
- c) Promover la incorporación en los currículos educativos de las carreras de grado y de posgrado, y en los programas de especialización de las profesiones sociosanitarias, de contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, la detección precoz, y la asistencia integral a las víctimas de violencia; y
- d) Promover la incorporación de las prestaciones especializadas en el Programa Médico Obligatorio y en los alcances de las prácticas médicas y farmacológicas.

A los fines de la presente ley, el Ministerio de Salud de la Nación celebrará los convenios necesarios con las instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales,

H. Cámara de Diputados de la Nación -
Secretaría Parlamentaria
- Dirección de Información Parlamentaria

nacionales o provinciales.

Art. 29. – *Obligaciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.* Para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, deberá:

- a) Crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, a fin de que las mujeres denuncien los actos de violencia cometidos contra ellas en condiciones de seguridad y confidencialidad;
- b) Promover la investigación, recoger datos y elaborar estadísticas relacionadas con las distintas formas de violencia contra las mujeres;
- c) Desarrollar y promover en las distintas jurisdicciones, en articulación con la instancia de monitoreo interinstitucional que determine la autoridad de aplicación de la presente ley, el relevamiento de datos y registros estadísticos;
- d) Celebrar convenios con colegios de abogados, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales a los fines de garantizar el asesoramiento y patrocinio gratuito y el acceso a la Justicia a las mujeres víctimas de violencia; y
- e) Diseñar, con la participación del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, los planes de enseñanza y capacitación sobre derechos humanos y violencia contra las mujeres destinados a los/as funcionarios/as pertenecientes a la administración de justicia.

Art. 30. – *Obligaciones del Ministerio del Interior de la Nación.* Para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, el Ministerio del Interior de la Nación deberá:

- a) Brindar capacitaciones al personal policial y de fuerzas de seguridad en materia de prevención de la violencia y asistencia a las víctimas, con perspectiva de género y derechos humanos; y
- b) Elaborar protocolos de asistencia policial que promuevan la atención de la víctima que acude a realizar la denuncia en un marco de respeto por sus derechos humanos y evitando su revictimización.

A los fines de la presente ley, el Ministerio del Interior de la Nación celebrará los convenios necesarios con las instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o provinciales.

Art. 31. – *Obligaciones de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación.* Para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, la Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación deberá:

- a) Impulsar campañas de información y sensibilización ciudadana con el fin de prevenir la violencia contra las mujeres. Las mismas deberán ser accesibles a las personas con discapacidad;
- b) Velar por que los medios audiovisuales aseguren un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales, con especial atención en la erradicación de conductas discriminatorias y favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres;
- c) Adoptar las medidas necesarias para despertar la conciencia social sobre la responsabilidad de los medios de comunicación en la promoción de imágenes no estereotipadas de mujeres y varones y en la eliminación de patrones de conducta generadores de violencia;
- d) Elaborar directrices y códigos de ética para la difusión de imágenes e informaciones que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones;
- e) Velar por que la difusión de información relativa a violencia contra las mujeres se garantice en el marco del respeto por los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las mujeres y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

Art. 32. – *Instancia de monitoreo interinstitucional.* El Ministerio de Desarrollo Social de la

H. Cámara de Diputados de la Nación -
Secretaría Parlamentaria
- Dirección de Información Parlamentaria

Nación promoverá la creación de una instancia de monitoreo interinstitucional de la violencia contra las mujeres.

La misma deberá:

- a) Fomentar el desarrollo de investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- b) Implementar acciones de seguimiento, diagnóstico y evaluación de las políticas que se implementen en la materia y elaborar propuestas de reformas legislativas e institucionales; y
- c) Difundir los resultados de los estudios e investigaciones;
- d) Articular acciones con el Poder Judicial y el Ministerio Público con fines estadísticos y de investigación social.

TITULO IV

Disposiciones finales

Art. 33. – *Vigencia de la ley 24.417.* En aquellos casos de violencia familiar no previstos en las disposiciones de la presente ley, será de aplicación la ley 24.417, de protección contra la violencia familiar.

Art. 34. – *Presupuesto.* El presupuesto general de la Nación preverá las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 35. – *Reglamentación.* La presente ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 36. – *Adhesión.* Invítase a las provincias a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 37. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María C. Perceval.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La violencia de género, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o porque la afecta en forma desproporcionada, es uno de los problemas de desarrollo y derechos humanos más graves que enfrentan los países del mundo. Es una de las violaciones a sus derechos humanos que mayor visibilidad ha alcanzado en las últimas dos décadas, fundamentalmente producto del trabajo y resultado de la demanda de los movimientos de mujeres.

La violencia de género no sólo representa un costo humano invaluable para las mujeres y sus familias, sino además un costo económico y social para el país, y por cierto un obstáculo para las democracias, en tanto afecta la calidad de vida de las mujeres, limitando su pleno desarrollo, y dificultando su participación social y contribución a los procesos democráticos en igualdad de condiciones con los varones (Luz Rioseco Ortega, *Buenas prácticas para la erradicación de la violencia en la región de América Latina y el Caribe*, serie Mujer y Desarrollo, CEPAL, 2005).

El paulatino reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres forma parte de un “proceso de especificación creciente de derechos”, producto de la cada vez mayor comprensión y aceptación de que hay grupos de la sociedad que por sus necesidades y por la especificidad de las violaciones a sus derechos no les es suficiente la sola protección general que se brinda a todos los seres humanos y requieren, por lo tanto, de protecciones diferentes y específicas (Rioseco Ortega, 2005).

Es así como a la par de la progresiva visibilización de la violencia contra las mujeres en tanto violación a sus derechos humanos, los países de la región han suscrito significativos compromisos internacionales y regionales, que incluyen propuestas y lineamientos básicos para incorporar en el diseño de sus políticas públicas y legislativas medidas tendientes a mejorar la

H. Cámara de Diputados de la Nación -
Secretaría Parlamentaria
- Dirección de Información Parlamentaria

condición social de las mujeres. Ejemplo de ello han sido los avances introducidos por la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos (Viena, 1993), por la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994), por el Programa de Acción para las Mujeres de América Latina y el Caribe (Mar del Plata, 1994) y por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y su Plataforma de Acción Mundial (Beijing, 1995), entre otros.

Asimismo, el marco legal establecido primero por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), aprobada por ley 23.179 de 1985 y con rango constitucional desde el 94 –y después con mucha mayor especificidad– por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará, 1994), aprobada por ley 24.632 de 1996, obliga a los Estados a implementar leyes y políticas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, se observan insuficiencias para concretizar decididamente los principios y derechos contenidos en dichos instrumentos internacionales. Por ejemplo, no todas las legislaciones nacionales que promueven medidas contra la violencia doméstica o intrafamiliar se han adecuando a la Convención de Belém do Pará ni se aplican e interpretan acorde con la conceptualización y las obligaciones que este instrumento establece (Luz Rioseco Ortega; *Buenas prácticas para la erradicación de la violencia en la región de América Latina y el Caribe*, serie Mujer y Desarrollo, CEPAL, 2005).

Asimismo, han surgido obstáculos y limitaciones inherentes al problema –complejo, de origen cultural y multicausal– y resistencias al cambio de sectores tradicionalistas que no reconocen la violencia y la discriminación contra las mujeres como constitutiva de una violación de sus derechos humanos. Tal como señala Rioseco Ortega, “existen dificultades para dimensionar su gravedad y para entenderlo además, como un problema que requiere ser abordado en forma conjunta por el Estado y la sociedad civil como requisito de desarrollo democrático del país, vale decir, con la participación activa de la comunidad y sus organizaciones”. De la misma manera, se hace necesario responder a nuevos desafíos, “como lo es el abordaje de la violencia desde una perspectiva más amplia e integradora en dirección a generar conciencia en la población y sus instituciones sobre los alcances de la violencia sexual, psicológica y económica, que se encuentran aún menos visibles que la violencia física” (Luz Rioseco Ortega, *op. cit.*, págs. 10 y 11).

De la misma manera, el proceso de reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos también ha debido sortear las resistencias a la comprensión de este problema como propio de la responsabilidad de los Estados, “en una mirada que sólo alcanzaba a ver una leve o dudosa culpabilidad de los agresores directos y no todo aquello que los Estados hacen o dejan de hacer para poner fin a esta violencia y para proteger a las víctimas” (Luz Rioseco Ortega, *op. cit.*, pág. 14).

Al respecto, señala Rioseco Ortega, por un tiempo debieron idearse estrategias para poder presentar casos y visibilizar el problema en instancias internacionales. Una de estas estrategias, quizás la que tuvo mayor impacto jurídico, fue la utilización de la jurisprudencia del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras que amplió el concepto de responsabilidad de los Estados desde la sola acción a la omisión, con lo cual un Estado no sólo es responsable por lo que hacen sus agentes, sino también por lo que no hacen (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29/7/88).

En este sentido, la sentencia señaló que “todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención” (CIDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29/7/88, 164).

A la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos la primera obligación asumida por los Estados es la de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos; la segunda obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. “Esta obligación implica el deber de los

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria - Dirección de Información Parlamentaria

Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”. A lo que agrega que “la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (CIDH, caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29/7/88, 166 y 167).

En materia de jurisprudencia internacional, también podemos citar el Caso María da Penha contra Brasil, primer caso que utiliza como fundamentos la Convención de Belém do Pará ante un caso de violencia contra las mujeres.

María Da Penha denuncia la tolerancia del Estado brasileiro por no haber tomado por más de quince años medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor (el ex marido), pese a las denuncias que ésta había efectuado. La comisión señaló que “la impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernández es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que María da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones”. A lo que agrega, “esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “María Da Penha Maia Fernández vs. Brasil”, 16 de abril de 2001, 55).

“En este caso emblemático de muchos otros, la ineficacia judicial, la impunidad y la imposibilidad de obtener una reparación por la víctima establece una muestra de la falta de compromiso para reaccionar adecuadamente frente a la violencia doméstica. El artículo 7º de la Convención de Belém do Pará parece ser una lista de los compromisos que el Estado brasileño no ha cumplido aún en cuanto a este tipo de casos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “María Da Penha Maia Fernández vs. Brasil”, 16 de abril de 2001, 57).

Por lo expuesto, la comisión consideró que se daban las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belem do Pará y que existía responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento a sus deberes establecidos en su artículo 7º en relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia, a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “María Da Penha Maia Fernández vs. Brasil”, 16 de abril de 2001, 57 y 58).

Por estos motivos concluyó, entre otras cuestiones, señalando “que el Estado ha violado los derechos y el cumplimiento de sus deberes según el artículo 7º de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la señora Fernández; y en conexión con los artículos 8º y 25 de la Convención Americana y en su relación con el artículo 1º de la Convención, por sus propios actos omisivos y tolerantes de la violación infligida” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “María Da Penha Maia Fernández vs. Brasil”, 16 de abril de 2001, 60.4).

A más de una década de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995) es evidente que han habido notables avances para las mujeres: una mayor presencia en escaños parlamentarios y en los poderes ejecutivos; eliminación de algunas diferencias de género en la educación; mayor presencia en el mercado laboral, entre otros, cambios en la vida de las mujeres que están estrechamente vinculados a transformaciones socioculturales que acompañan

H. Cámara de Diputados de la Nación -
Secretaría Parlamentaria
- Dirección de Información Parlamentaria

al desarrollo económico de las sociedades, pero que no son simplemente consecuencia del crecimiento de la economía.

Sin embargo, estos avances deben ser ponderados a la luz de persistentes desigualdades por motivos de género y de un contexto económico y político que vulnera sus derechos humanos.

Es por ello que nos encontramos ante el gran desafío de sortear múltiples obstáculos que impiden la plena igualdad entre varones y mujeres. Y, de la misma manera, que impiden la plena implementación e interpretación de las disposiciones, en este caso, de la Convención de Belém do Pará.

El desafío es afrontar la violencia contra las mujeres como un tema de políticas públicas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Definirla como problema de políticas públicas es la base para identificar la capacidad que tienen los distintos instrumentos de políticas para enfrentarla. Implica también abordar la violencia contra las mujeres como un fenómeno independiente y distinto de otras manifestaciones de la violencia familiar, identificando los factores sociales, culturales, políticos, económicos e institucionales que inciden en ella.

Desde mediados de los 90, la Convención de Belém do Pará interpela a los Estados de la región a implementar políticas para erradicar, prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres. La misma reafirma la idea de que la violencia contra las mujeres no puede ser considerada ni afrontada como una expresión más de la violencia intrafamiliar. Sin embargo, “esto tampoco se ha reflejado en la mayoría de las políticas públicas ni legislativas de los países de la región, en que la aproximación sigue siendo a la violencia en la familia. Esto tiene importantes repercusiones ideológicas en el momento de diseñar políticas o programas y de optar por una u otra forma y metodología de intervención, como también al consagrar o aplicar o no mecanismos como la conciliación o la mediación. A juicio de la gran mayoría de las entrevistadas, de los informes y de la bibliografía revisada, éste es uno de los obstaculizadores más potentes para avances más rápidos” (Luz Rioseco Ortega, *op. cit.*, pág. 56).

Las leyes y políticas sobre violencia contra las mujeres deben constituir el referente para el desarrollo de nuevas prácticas institucionales que incorporen visiones distintas de las mujeres y de la especificidad de las violaciones a sus derechos humanos, respetando y creando condiciones para su efectivo ejercicio.

El enfoque de derechos humanos en las políticas y leyes tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres implica considerar que sus efectividad depende, fundamentalmente, de la incorporación de medidas centradas en la defensa de los derechos de las víctimas, y de las mujeres en general, a una vida libre de violencias; y del reconocimiento de la autonomía de las mujeres y de sus derechos al ejercicio de una ciudadanía plena y, por lo tanto, de sus necesidades e intereses específicos. Asimismo, la promoción de los derechos humanos de las mujeres requiere de procesos de transformación de las distintas instituciones y del sistema de valores y creencias, a fin de erradicar las formas en que la violencia contra las mujeres se reafirma y persiste. Además, las prácticas institucionales deben involucrar un proceso de empoderamiento y fomentar la participación activa de las mujeres como actores en las decisiones y acciones que las atañen, y no como meras receptoras de los servicios y de las intervenciones institucionales (*Modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres*, Unidad de Género y Salud, Organización Panamericana de la Salud, 2004).

Por todo lo expuesto proponemos la presente iniciativa, que tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y brindar asistencia integral a sus víctimas, desde un abordaje integral y multidisciplinario.

El proyecto de ley se encuentra organizado en cuatro títulos. El primero define las disposiciones generales (conceptos, sujetos de aplicación y principios de interpretación)

En un segundo título –organizado en dos capítulos– se explicitan los derechos de las mujeres víctimas de violencia (derecho a la información, a la asistencia integral, a la asistencia jurídica y a la privacidad) y los procedimientos que las autoridades administrativas y judiciales deben llevar adelante para el efectivo reconocimiento de dichos derechos. También se consideran las medidas preventivas que, ante el conocimiento de actos u omisiones violatorios de los derechos de las mujeres, el juez podrá ordenar, tanto en el ámbito público como privado, con el objeto de

H. Cámara de Diputados de la Nación -
Secretaría Parlamentaria
- Dirección de Información Parlamentaria
proteger a las víctimas.

En un tercer título –también organizado en dos capítulos– se definen los objetivos generales de una política pública en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y las obligaciones de los organismos gubernamentales, quienes deberán adoptar todas las medidas necesarias para promover y proteger los derechos humanos de las mujeres, mediante la plena aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como adoptar –en el ámbito de su competencia–, todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y modificar las conductas y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad entre los géneros y en funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres.

En un cuarto título se definen las disposiciones finales de la ley.

Han sido antecedentes para la elaboración de este proyecto, la ley orgánica 1/2004 sobre medidas de protección integral contra la violencia de género de España; el anteproyecto de ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres en el ámbito familiar y las relaciones interpersonales del movimiento de mujeres de Córdoba; y el modelo de leyes y políticas sobre violencia intrafamiliar contra las mujeres elaborado por la Unidad de Género y Salud de la Organización Panamericana de la Salud (2004).

Para avanzar en la prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres son necesarios la búsqueda de consensos y el compromiso de los distintos actores vinculados; mejorar la legislación; invertir decididamente en prevención; crear centros de asistencia integral, fortaleciendo las instituciones que vienen trabajando en esta línea y aprender de aquellas que tienen experiencia y metodologías de intervención validadas en el tiempo. Se hace necesario, a su vez, impulsar la creación de redes sociales con la participación activa de la sociedad civil y de los gobiernos locales, y dar continuidad a los programas de capacitación de los/as funcionarios/as públicos, judiciales y policiales, así como también a los/as agentes comunitarios, a la vez que iniciar y/o reforzar la inserción del tema en los currículos de todos los niveles de las carreras profesionales pertinentes y de la enseñanza escolar.

La complejidad del problema y su magnitud requiere de abordajes desde una perspectiva que vincule la existencia de este fenómeno sociocultural y valórico, la defensa de los derechos humanos, el ejercicio de la ciudadanía y la profundización de la democracia. “Para avanzar hacia una sociedad más democrática, tolerante, equitativa y no discriminatoria de las mujeres [...] importa que cada organización en sus intervenciones específicas, como en asociatividad con otras, potencien su rol como actores claves en el proceso de construcción de una sociedad menos violenta y más igualitaria” (Luz Rioseco Ortega, *op. cit.*, pág. 11).

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

María C. Perceval.

– A las comisiones de Legislación General, de Población y Desarrollo Humano, de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión y de Justicia y Asuntos Penales.